1.3.1. Testamento (señor casa Lizaur, 1545)

1545, Octubre 4. Andoain

Testamento de Juan Sánchez de Leizaur, señor de la casa y solar de Leizaur (Andoain).

AGG-GAO Protocolos de Miguel de Abalia (Tolosa), Leg. 80 (1566-1573), fols. 256 rº-258 rº. En traslado del mismo escribano sacado en Tolosa, a 17-II-1573, a petición de la hija del testador Dª María Esteban de Leizaur, moradora en Urnieta.

+

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento e última e pos/trimera voluntad vieren cómo yo, Joan Sanches de Leyçaur, cuya es la casa / solar de Leyçaur, estando enfermo de mi cuerpo pero sano de mi en/tendimiento e juyzio natural, tal qual a Dios Nuestro Señor le plugo de me / dar, temiéndome de la muerte, qu'es cosa natural a toda persona, / creyendo firmemente en la Santíssyma Trinidad Padre, Fyjo e / Espíritu Santo, que son tres Personas e un sólo Dios verdadero que bive e / reyna por syenpre syn fyn, e asy mismo todo aquello que cree e tyene / la Santa Madre Iglesia de Roma, otorgo e conozco que hago e ordeno / este dicho mi testamento e última e postrimera voluntad a onor de Dios / Todopoderoso e de la Virgen gloriosa Nuestra Señora Santa María / su madre, a quien yo tengo por Señora e por abogada en todos mis / fechos, en la forma e manera seguiente: /

Primeramente, sy la voluntad de Dios fuere de me llevar d'esta presente / vida por esta presente enfermedad, mando que mi cuerpo sea enterrado / e sepultado en la yglesia parrochial de señor Sant Martín d'esta tierra / e universidad de Ayndoayn, en la sepultura d'esta dicha mi casa e / solar de Leyçaur. E que en ella hagan e cunplan las onrras de mi en/terrorio, novena e cabo de año e pan e çera, e todas las otras / cosas nesçesarias, segund a semejante persona como yo soy se a/costunbran hazer. /

Yten, mando dar a la redençión de los cautybos christianos que están en / tierra de moros, medio ducado de oro. /

Yten, a Nuestra Señora de Guadalupe dos reales. /

Yten, a Nuestra Señora de Monsarr[at]e quatro reales. /

Yten, a la obra de Sant Martín de la dicha tierra dos ducados de oro. /

Yten, a la luminarya de la dicha yglesia medio ducado de oro. /

Yten, a Santa Cruz de la dicha tierra medio ducado de oro. /

Yten, a Sant Estevan de la dicha tierra medio ducado de oro. /

Yten, al ospital de la dicha tierra un ducado de oro. /

Yten, a la yglesia de Nuestra Señora de Aduna dos reales. /

Yten, a Nuestra Señora de Aránçaçu un ducado de oro. //

(fol. 256 vto.) Yten, mando que Miguel mi hermano se alimente en su vida en esta mi casa e solar de Leyçaur. /

Yten, mando a la ermita de Santa Leocadia, qu'es çerca de Santystevan, en el Reyno de Nabarra, dos reales castellanos. /

Yten, mando conplir, satysfazer e pagar los deudos e cargos de / mi señor padre Juan Peres de Leyçaur, señor que fue d'esta dicha mi casa / de Leyçaur, e de Doña María de Areyzterreçu, mi señora madre, e / de Joan Lopes de Leyçaur, mi hermano, señor que fue de la dicha casa e solar, difunc/tos, que en gloria sean, conforme a sus testamentos. A saver, en los cargos / e deudas que están por conplir e pagar. /

Yten, mando dar e pagar a Antón de Asuraga, veçino de la villa de To/losa, setenta e syete ducados de oro que le devo, por los quales, a su / pedimiento, mediante mandamiento del Corregidor d'esta Provinçia fueron executa/dos çiertos mis bienes. /

Yten, a Martín Sanches de Aynçieta, sastre veçino de la dicha villa de Tolosa, çinquen/ta ducados de oro que le devo poco más o menos. Refiérome a la cuenta / verdadera, e para ello le encargo su conçiençia. /

Yten, a Juanes de Arriaga, veçino de la dicha villa de Villabona, veynte e seys ducados / que le devo, por los quales tiene en prendas un taçón de plata que / pesa e vale veynte ducados de oro poco más o menos. /

Yten, a Agorreta, marido de Mari Arewso, dos ducados e medio que le devo. /

Yten, a María Peres de Azterayn, muger de Juanes de Çabaleta, veçina de la / dicha villa de Villabona, dos ducados de oro que le devo. /

Yten, a Symona d'Onsu de Santraçelay, veçina de la tierra de Asteasu, onze ducados de / oro que le devo, por los quales tyene en prendas una jarra de pla/ta mía. /

Yten, a la ventera de enfrente de la yglesia de Murguía quatro reales que le devo. /

Yten, mando dar e pagar a Juan Peres de Anbulodi, mi cunado, veçino de la / tierra e valle de Oyarçun, que presente está, çient ducados de oro que le / devo de resta de los quinientos ducados de oro que me obligué a pagar/le por la dotte de Doña Jurdana de Leyçaur, mi hermana, su mu/ger. Y asy mismo mando dar e pagar a los dichos Juan Peres de Anbu/lodi e Doña Jurdana diez ducados de oro que por otra parte les devo. /

Yten, digo que al tienpo que Domenja de Areyzterreçu, mi tya, veçina de la / tierra de Aya, renunçió el derecho e açión que tenía en la casa de Areyz/terreçu en los dichos mis señores padre e madre, ellos se obligaron / a pagarle çierta quantidad. E para en pago de la dicha quantydad e //(fol. 257 rº) su rédito ella está satysfecha e pagada de quinze ducados de oro, e lo de/más se le deve. Por tanto mando satysfazer e dar e pagar a la dicha / Domenja lo que paresçiere e por verdad se hallare que le devo como heredero / de los dichos mis señores padre e madre. /

Yten, digo que Milia de Areyzterreçu, mi tya, veçina d'esta dicha universidad / de Ayndoayn, asy vien renunçió el dicho derecho e açión que tenía en la dicha / casa de Areyzterreçu en los dichos mis señores padre e madre, e / ellos se obligaron a pagarle çierta quantidad por ello. E para en pa/go de la dicha cantydad la dicha Milian está satysfecha e pagada de / treynta ducados de oro. Por tanto declaro e mando que sy el rédito de la / dicha Milia era más de los dichos treynta ducados, que de lo que de resta de/más e allende de los dichos treynta ducados tyene de resçibir sea satys/fecha e pagada. /

Yten, mando pagar a Don Miguel Díez de Aux, veçino de la çibdad de / Çaragoça, ocho ducados de oro que le devo por me los aver prestado. /

Yten, mando pagar a Don Miguel de Sarmendia e Don Domingo de / Yhurramendi, clérigos de misa benefyçiados de la dicha yglesia de Sant / Martín, lo que ellos dixieren que les devo e soy en cargo. /

Yten, mando pagar a Don Joan de Larraerdi, clérigo de misa, un duca/do de oro poco más o menos. Remítome a lo qu'él dixiere que le devo. /

Yten, mando resçibir e cobrar de Domingo de Retenbarrundi, veçino de la / tgierra de Çiçúrquil, un taçón de plata que le dí e enpresté para \çierta/ nesçesy/dad que se le ofresçió para que pudiese poner en prendas e después bol/vérmela. /

Yten, digo que un vezino de Çeztona, seyendo teniente de merino d'esta provinçia de / Guipúzcoa, puede aver quatro años poco más o menos que por mandamiento del Corregidor d'esta / dicha Provinçia de Guipúzcoa, a pedimiento de Martín de Ybayçabal, veçino de la villa de / San Sevastián, fyzo çierta execuçión en mis bienes e me llevó un ta/çón de plata llano por syete ducados que dezía que devía aver por los derechos / de la dicha execuçión. Por tanto mando que se le den e paguen los dichos / syete ducados e se cobre d'él el dicho taçón de plata. /

Yten, mando pagar a Don Diego de Leyçaur, clérigo de misa veçino d'esta / dicha universydad, seys ducados de oro que le devo por me los aver enprestado. /

Yten, mando pagar a Veltrán de Bazcardo, veçino d'esta dicha universydad, / ocho ducados de oro que le devo por los quales tyene en prendas un taçón / de plata mío. //

(fol. 257 vto.) Yten, digo que Doña Margarita de Vergara, mi legítima muger, está satis/fecha e pagada de todo lo que truxo en dotte e por dotte al tienpo que comigo / casó. E demás d'ello mando que se le den e paguen a la dicha Doña Mar/garita de mis bienes çient ducados de oro, los quales se los mando dar de mis / bienes por la buena conpanía que me a fecho. Yten, declaro e

mando que sy / la dicha Doña Margarita, mi muger, quisiere estar e estubiere en la / dicha mi casa e solar de Leyçaur en su ávito de viudez, syn tomar / estado, que en tal caso aya de gozar e llevar de los frutos e onores e / rentas de la dicha casa e solar lo que paresçiere e vien visto fuere a / Don Miguel de Leyçaur, rettor de la dicha yglesia de Sant Martín, mi her/mano, e al dicho Juan Peres de Anbulodi, a los quales les ruego e encargo que la / tengan por encomendada e le hagan la conpanía que en tal caso se re/quiere. /

Yten, mando dar e pagar a Mari Estevan e Milia, mis fyjas, de mis / bienes, cada çinquenta ducados de oro a cada una \d'ellas/, e más sendas camas. / Los quales dichos ducados e camas mando que se les den e paguen a los tienpos / que fueren de hedad de cada diez e ocho años. /

Yten, mando pagar de mis bienes a los herederos de María Juan de Ermutegui, mi / hermana difunta, veçina que fue de la tierra de Urnieta, lo que paresçiere por / verdad que los dichos mis señores padre e madre devían de dar e pagar / a la dicha María Juan, descontando e descalfando d'ello çient ducados / de oro que por mí y en mi nonbre dió e pagó Lorenço de Vergara, mi / suegro, a Juan Martines de Ereñoçu, veçino de la villa de Ernani, para que los diese e / pagase a los dichos herederos de la dicha María Juan para en parte de pago del dicho / créditto. Y descontando y descalfando asy vien lo que el dicho Juan Lopes, / mi hermano, puso e gastó en las animalias e cargos espirituales de la / dicha María Juan, que fue enterrada en la dicha yglesia de Sant Martín. /

Yten, por quanto non me acuerdo de más deudas que tenga, / sy algunas personas paresçieren deziendo que de algo les soy en cargo, / seyendo las tales personas de buena fama mando que sean satysfechas e / pagadas de mis bienes mediante mandamiento hasta la quantydad de un duca/do cada uno. /

Yten, mando resçibir e cobrar mis reçibos verdaderos y pagar las / deudas verdaderas. /

Yten, nonbro y dexo por mis cabeçaleros e testamentarios exe/cutores d'este mi testamento e postrymera voluntad a Don Martín de / Bunano, rettor de Sant Pedro de Asteasu, e a Don Domingo de Echave, rettor //(fol. 228 rº) de Sant Miguel de Yrura, e al dicho Lorenço de Vergara, mi suegro, ausentes, / vien asy como sy fuesen presentes, e a los dichos Don Miguel de Leyçaur mi / hermano, e Juan Peres de Anbulodi mi cuñado, que presentes están, a los quales junta/mente e a cada uno e qualquier d'ellos yn solidun doy e otorgo todo / mi poder conplido para que entren e tomen de mis bienes e de lo mejor parado de / ellos lo que fuere nesçesario, e de su preçio e valor cunplan e paguen e ha/gan conplir e pagar este dicho mi testamento e postrymera voluntad, e las man/das e legattos en él contenidos. E asy conplido e pagado este dicho mi testamento / e las dichas mandas e legattos, para todo lo remanesçiente de mis bienes, créditos, / derechos e açiones nonbro, dexo e ynstytuyo por mi universal heredero / a Jacue de Leyçaur, mi fyjo natural, con condiçión que el dicho Jacue sea ove/diente al dicho Don Miguel de Leyçaur, mi hermano, \e a los dichos Don Martín e Lorenço/, e se aya de casar e se ca/se con consentymiento e voluntad d'ellos, e non de otra ma/nera. E sy el dicho Jacue asy no fiziere e conpliere, e asy vien sy el dicho Jacue fa/llesçiere d'esta presente \vida/, lo que a Dios non plega, syn dexar fyjos legítymos, / en tal caso nonbro, ynstytuyo e dexo \por mi universal heredero/ dende agora para entonçes a Mi/guel Lopes de Anbulodi, mi sobrino, fyjo del dicho Juan Peres de Anbulodi, con que se aya / de nonbrar e se nonbre "de Leyçaur". E sy el dicho Miguel Peres asy vien falles/çiere syn dexar fyjos legítimos, en tal caso ynstytuyo, nonbro e dexo / por mi universal heredero a Gregorio, mi sobrino, fyjo del dicho

Juan Peres. E sy / el dicho Gregorio la ffesçiere asy mismo syn dexar fyjo legytimo, / en tal caso asy vien nonbro e ynstytuyo e dexo por mi universal he/redero a Martín Sanz de Anbulodi, mi sobrino, fyjo del dicho Juan Peres, con que / asy mismo los dichos Gregorio e Martín Sanz se ayan de nonbrar e se / nonbren en tal caso "de Leyçaur".

E reboco e doy por nin/guno e de ningund valor e efetto qualquier testamento o cobdeçillo / que hasta oy día aya fecho e otorgado, salvo este que al presente otorgo, / el qual quiero que vala por mi testamento. E sy no valiere por testamento valga por / mi cobdiçillo. E sy no valiere por cobdeçillo valga por mi última / e postrymera voluntad o en aquella mejor forma e manera que de / derecho aya lugar.

Fecha e otorgada fue [e]sta dicha carta de testamento e últy/ma e postrimera voluntad dentro en la dicha casa e solar de Leyça/ur, qu'es en la dicha tierra de Ayndoayn, a quatro días del mes de otubre / año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e qua/renta e çinco años.

Seyendo presentes por testigos para ello llamados e ro/gados. Domingo de Echave, morador en la tierra de Çizúrquil, e Don / Diego de Leyçaur, clérigo de misa, e Joanes de Leyçaur e Juan López / de Eraso \e Juanes de Descarga e Juanes de Ondarreta/, e Jacue de Egúsquiça, vezinos e moradores de la dicha tierra de Ayndoayn. //

(fol. 258 vto.) Yten, digo que yo tengo vendidos los frutos del quarto a mí pertenesçiente / de las déçimas de la dicha yglesia de Sant Martín a Domenja de Garmendia, mu/ger de Juanes de Sastarayn, por quarenta ducados de oro. E para en parte de pago / d'ellos he tomado e resçibido d'ella veynte e tres ducados de oro e más la man/çana del dicho quarto, a cuenta e parte de pago de la dicha suma. Es mi / voluntad que la dicha mançana se esamine e se resçiba en cuenta e / parte de pago de la dicha suma.

A lo qual asy mismo fueron presen/tes por testigos los dichos Don Diego de Leyçaur e Joanes de Leyçaur e Domingo de / Echave \e Joanes de Descarga e Juanes de Ondarreta/ e Juan López de Eraso e Jacue de Egúsquiça, vezinos e moradores / de la dicha tierra. E el dicho Juan Sanches de Leyçaur, otorgante, fyrmó de su nonbre en uno con / Don Diego e Domingo de Echave e Juan López de Eraso, testigos.

Juan Sánchez de Leyçaur (RUBRICADO). Por testigo, Domingo de Echave (RUBRICADO). Por testigo, Juan López de Eraso (RUBRICADO). Diego de Liçaur (RUBRICADO).

Françisco de Luçuriaza (RUBRICADO). //